

LEYES

LEY N° 4869 - DECRETO N° 005

LEY IMPOSITIVA - EJERCICIO 1996

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca sanciona con fuerza de

L E Y

CAPITULO I

ARTICULO 1º.- La percepción de los tributos fijados por el Código Tributario de la Provincia de Catamarca, durante el año fiscal 1996, se efectuará de acuerdo a las alícuotas, cuotas fijas, unidad tributaria e importes que determine la presente Ley.

ARTICULO 2º.- Facúltase a la Subsecretaría de Finanzas Públicas a fijar y en su caso, modificar la tasa de interés a la que se refiere el artículo 69º del Código Tributario.

CAPITULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 3º.- El Impuesto Inmobiliario establecido en el Título Primero del Libro Segundo - Parte Especial del Código Tributario - se hará efectivo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 4º.- El Impuesto Inmobiliario se abonará de acuerdo a las alícuotas e importes mínimos que a continuación se establecen, teniendo en cuenta las siguientes categorías:

A) Inmuebles Urbanos y Suburbanos

1) Edificados.-

Base Imponible

De más de Pesos	Hasta Pesos	Pesos	Más el %o	Importe Total
-----------------	-------------	-------	-----------	---------------

0,-	4.000,-	0,-	5,-	0,-
4.000,-	12.500,-	20,-	6,-	4.000,-
12.500,-	25.000,-	71,-	7,-	12.500,-
25.000,-	41.000,-	158,-	8,-	25.000,-
41.000,-	en adelante	286,50	10,-	41.000,-

Impuesto Mínimo: PESOS CUARENTA Y CINCO (\$ 45,-)

2) Baldíos - Departamento Capital.

0,-	4.000,-	0,-	7,50	0,-
4.000,-	8.000,-	30,-	8,00	4.000,-
8.000,-	12.500,-	62,-	8,50	8.000,-
12.500,-	20.000,-	100,25	9,00	12.500,-
20.000,-	en adelante	167,75	9,50	20.000,-

Impuesto Mínimo: PESOS CUARENTA Y CINCO (\$ 45,-)

3) Baldíos - Otros Departamentos.

0,-	4.000,-	0,-	6,-	0,-
4.000,-	8.000,-	24,-	7,-	4.000,-
8.000,-	12.500,-	52,-	7,50	8.000,-
12.500,-	20.000,-	85,75	8,50	12.500,-
20.000,-	en adelante	149,50	9,-	20.000,-

Impuesto Mínimo: PESOS TREINTA Y CINCO (\$ 35,-)

B) Inmuebles Rurales y Subrurales.-

0,-	4.000,-	0,-	5,-	0,-
4.000,-	12.500,-	20,-	6,-	4.000,-
12.500,-	25.000,-	71,-	7,-	12.500,-
25.000,-	50.000,-	158,50	8,-	25.000,-
50.000,-	en adelante	358,50	10,-	50.000,-

Impuesto Mínimo: PESOS TREINTA Y CINCO (\$ 35,-)

C) Matrícula Catastral Registrada como Acción de Derecho.

Por cada matrícula catastral se tributará el impuesto mínimo

de PESOS TREINTA Y CINCO (\$ 35,-), por cada año.

ARTICULO 5º.- La base imponible será la valuación total de los inmuebles urbanos y suburbanos, rurales y subrurales, que determine la Administración General de Rentas y Registro Territorial para el Ejercicio Fiscal 1996.

ARTICULO 6º.- El Impuesto Inmobiliario podrá ser abonado en cuotas, cuyo número y condiciones serán establecidas por la Administración General de Rentas y Registro Territorial y que no podrá exceder el número de CINCO (5).

Asimismo, dejase aclarado que los contribuyentes podrán abonar el impuesto anual en su totalidad hasta el vencimiento que se fije para la primera cuota.

ARTICULO 7º.- Constituye vivienda económica única a los fines previstos en el artículo 175º de la Constitución Provincial y artículo 137º inciso 8) del Código Tributario aquella que:

- a. Tenga una superficie certificada por la Dirección de Catastro inferior a 30 m2.
- b. Su valuación fiscal no supere los PESOS SIETE MIL (\$ 7.000.)

Constituye vivienda construida con crédito a largo plazo en los términos del artículo 175º de la Constitución Provincial, aquella cuyo plazo de pago exceda de los TREINTA (30) años.

CAPITULO III

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTICULO 8º.- El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario se abonará durante el año 1996, en la forma y condiciones establecidas en el presente Capítulo.

El impuesto resultará de aplicar la escala de alícuotas establecidas en el Artículo 11º sobre el valor fijado por la Administración General de Rentas

y Registro Territorial al 31 de Diciembre de 1995. Para las valuaciones se tomará como referencia la que publica la Dirección General Impositiva a los fines del Impuesto sobre los Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico, a los valores determinados por la Superintendencia de Seguros de la Nación o en su defecto, por otros Organismos Oficiales o entidades públicas o privadas o por los valores vigentes en plaza. A tales efectos la Administración General de Rentas y Registro Territorial podrá establecer índices promedios y coeficientes de relación a fin de asimilar equivalencias entre diferentes rodados y establecer la base de imputación. Para los automotores modelos 1996, el valor a considerar para la valuación de los mismos será el valor de mercado.

ARTICULO 9º.- Los vehículos de transporte de carga denominados unidades semiremolque, serán considerados a los efectos de la presente Ley, como dos vehículos separados y tributarán en la categoría que les corresponda.

ARTICULO 10º.- El Impuesto a los Automotores podrá ser abonado en cuotas, cuyo número y condiciones serán establecidas por la Administración General de Rentas y Registro Territorial, las que no podrán exceder de CINCO (5).

ARTICULO 11º.- El Impuesto a los Automotores será determinado teniendo en cuenta las siguientes categorías o alícuotas :

Categoría A: automóviles, jeep, auto fúnebre, automóviles de alquiler, casas rodantes con o sin propulsión propia, trailer y similares: Alícuota DOS POR CIENTO (2%).

Categoría B: camiones, camionetas, ambulancias, pick-up, furgones, colectivos, ómnibus, motocicletas, motonetas y similares, y todo vehículo automotor no incluido en la categoría A: Alícuota UNO Y MEDIO POR CIENTO (1.5%).

ARTICULO 12º.- Cuando los importes resultantes del producto de la base imponible por la alícuota correspondiente, sean inferiores a los mínimos que se fijan a continuación, se ingresará el impuesto al valor de estos últimos:

Automóviles	80,-
Camionetas	100,-
Camiones	200,-
Acoplados:	
- Hasta 6.000 Kg.	60,-
- Desde 6.001 hasta 15.000 kg.	100,-
- Más de 15.000 kg.	150,-
Casillas Rodantes	40,-
Colectivos:	
- Hasta 15 asientos	100,-
- Hasta 20 asientos	280,-
- Hasta 30 asientos	400,-
- Hasta 40 asientos	440,-
- Más de 40 asientos	800,-
Motocicletas:	
- Nacionales	20,-
- Importadas	30,-

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTICULO 13°.- El Impuesto sobre los Ingresos Brutos se abonará de acuerdo con las alícuotas o valores mínimos que se establecen en el presente Capítulo.

ARTICULO 14°.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 183° del Código Tributario, fijanse con carácter general las siguientes alícuotas para las actividades que a continuación se detallan:

- a) Actividades Primarias: UNO POR CIENTO (1,-%).
- b) Actividades Industriales: UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%).
- c) Actividades Comerciales y de Servicios: DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%).

ARTICULO 15°.- Las alícuotas especiales para cada actividad serán las que se indican en el presente artículo:

CODIGO	ACTIVIDAD PRIMARIA	ALICUOTA
11 000	Agricultura y Ganadería,	0,-%
11 001	Cultivos de soja, trigo, maíz, sorgo granífero, poroto, papa, tabaco y garbanzo	1,-%
12 000	Silvicultura y extracción de maderas	0,-%

13 000	Caza ordinaria mediante trampas y repoblación de animales	0,-%
14 000	Pesca	0,-%
21 000	Explotación de minas de carbón	1,-%
22 000	Extracción de minerales metálicos	1,-%
23 000	Extracción de petróleo crudo y gas natural	1,-%
24 000	Extracción de piedras, arcilla y arena	1,-%
29 000	Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte y explotación de canteras	1,-%

INDUSTRIAS

31 000	Industrias manufactureras de productos alimenticios, bebidas y tabacos, excepto la comercialización minorista	1,50%
32 000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industrias del cuero	1,50%
33 000	Industria de la madera y del producto de la madera	1,50%
34 000	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales	1,50%
35 000	Fabricación de sustancias químicas, productos químicos y combustibles y gas derivado del petróleo y del carbón de caucho y de plástico	1,50%
36 000	Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón	1,50%
37 000	Industrias metálicas, básicas	1,50%
38 000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos	1,50%
39 000	Otras industrias manufactureras	1,50%

CONSTRUCCIONES

40 000	Construcción	2,50%
--------	--------------	-------

ELECTRICIDAD, GAS, AGUA

50 000	Electricidad, Gas y Agua	2,50%
--------	--------------------------	-------

**COMERCIALES Y SERVICIOS
COMERCIOS, RESTAURANTES Y HOTELES
Y COMERCIO POR MAYOR:**

61 100	Productos agropecuarios, forestales,	
--------	--------------------------------------	--

	de la pesca y minería	2,50%		clasificados en otra parte	
61 101	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	2,50%		(excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de los billetes de lotería y juegos de azar autorizados)	2,50%
61 200	Alimentos y bebidas	2,50%			
61 201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarras	4,10%	61 901	Acopiadores de productos agropecuarios que opten por abonar el impuesto conforme a las previsiones del artículo 168° inciso f) del del Código Tributario	4,10%
61 202	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	2,50%			
61 203	Venta de Aves y huevos	2,50%			
61 204	Venta de productos lácteos	2,50%			
61 205	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas	2,50%	61 903	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del Artículo 169° del Código Tributario	4,10%
61 206	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	2,50%		COMERCIO POR MENOR:	
61 207	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	2,50%	62 100	Alimentos y bebidas excepto tabacos, cigarrillos y cigarras	2,50%
61 208	Fraccionamiento, distribución y venta de vinos	2,50%	62 101	Venta minorista de tabacos, cigarrillos y cigarras	4,10%
61 209	Distribución y venta de cerveza y/o bebidas malteadas	2,50%	62 102	Venta de carnes y derivados excepto las aves - carnicerías	2,50%
61 210	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc)	2,50%	62 103	Venta de aves y huevos animales de corral y caza y otros productos de granja	2,50%
61 211	Distribución y venta de bebidas no clasificadas	2,50%	62 104	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías	2,50%
61 300	Textiles, confecciones, cueros y pieles	2,50%	62 105	Venta de productos lácteos Lecherías	2,50%
61 400	Artículos gráficos, maderas, papel y cartón	2,50%	62 106	Productos de molinería, pan y pastas	2,50%
61 500	Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plásticos	2,50%	62 107	Venta de frutas, legumbres y hortalizas. Verdulería y fruterías	2,50%
61 600	Artículos para el hogar y materiales de construcción	2,50%	62 108	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios	2,50%
61 601	Artículos para el hogar, en gral.	2,50%	62 109	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería	2,50%
61 602	Venta de materiales para la construcción (incluido sanitarios)	2,50%	62 110	Venta de pescados y otros productos marinos fluviales y lacustres - pescaderías	2,50%
61 700	Metales, inclusive maquinarias	2,50%	62 111	Otros productos de consumo inmediato	2,50%
61 800	Maquinarias y aparatos	2,50%	62 200	Indumentaria	2,50%
61 801	Vehículos nuevos	2,50%	62 201	Venta de calzados. Zapatería. Zapatillerías	2,50%
61 900	Otros comercios mayoristas no		62 202	Venta de artículos de deportes equipos e indumentarias	

62 203	deportivas	2,50%	62 803	poseen anexo de recapados)	2,50%
62 300	Venta de artículos de mercería y de artículos de bijouterie, regalería y/o marroquinería	2,50%	62 804	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	2,50%
62 301	Artículos para el hogar	2,50%	62 805	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	2,50%
62 302	Venta de muebles y accesorios mueblería	2,50%	62 806	Venta de joyas, relojes y artículos conexos	2,50%
62 303	Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, similares, etc. - casas de música	2,50%	62 900	Venta de antigüedades, objetos de arte y de segundo uso	2,50%
304	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías	2,50%	62 902	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte, (excepto copiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados)	2,50%
62 305	Venta de flores, plantas naturales y artificiales. Viveros	2,50%	62 902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	4,10%
62 400	Papelería, librería, diarios, art. para oficinas y escolares	2,50%	RESTAURANTES Y HOTELES		
62 401	Venta de máquinas de oficina, cálculos, contabilidad. Equipos computadores, máquinas de escribir, registradoras, etc., y sus componentes y repuestos	2,50%	63 100	Restaurantes y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, café concert, dancings y night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación)	2,50%
62 500	Perfumería y artículos de tocador	2,50%	63 200	Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamientos transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada)	2,50%
62 501	Productos medicinales	2,00%	63 201	Hoteles alojamiento por hora casa de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada	18,00%
62 502	Otros productos de la industria química	2,50%	TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES		
62 503	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	2,50%	71 100	Transporte terrestre de pasajero	2,50%
62 504	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	2,50%	71 101	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	2,50%
62 600	Ferretería	2,50%	71 102	Transporte urbano, suburbano e	
62 601	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería, excepto maquinarias. Pinturerías y ferreterías.	2,50%			
62 602	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca	2,50%			
62 700	Vehículos nuevos	2,50%			
62 701	Vehículos especificados en el Artículo 161º del Código Tributario	4,10%			
62 800	Venta de máquinas, motores y sus repuestos	2,50%			
62 801	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automóviles	2,50%			
62 802	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías. (Incluye las que				

	interurbano de pasajeros	2,50%
71 103	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera	2,50%
71 104	Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte (incluye transporte de turismo, escolares, servicio puerta a puerta, etc.)	2,50%
71 200	Transporte terrestre de carga	2,50%
71 201	Servicio de mudanzas	2,50%
71 202	Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares	2,50%
71 300	Transporte por agua	2,50%
71 400	Transporte aéreo	2,50%
71 500	Servicios relacionados con el transporte excepto agencias de turismo	2,50%
71 501	Agencias o empresas de turismo	4,10%
71 502	Servicios de playas de estacionamientos y/o garages	2,50%
71 503	Servicios de lavado manual, semiautomático-automático de motores	2,50%
71 504	Agencias de remiseses y/o taxímetros	4,10%
72 000	Depósito y almacenamiento	2,50%
73 000	Comunicaciones	2,50%

SERVICIOS

SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

82 100	Educación privada o especializada cualquier nivel	2,00%
82 200	Institutos científicos y de investigaciones	2,50%
82 300	Servicios médicos y odontológicos	2,50%
82 400	Instituciones de asistencia social	2,50%
82 500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales	2,50%
82 600	Alquiler de cosas muebles no clasificadas	2,50%
82 900	Otros servicios sociales conexos	2,50%

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

83 100	Servicios de elaboración de datos y tabulación	2,50%
83 200	Servicios jurídicos	2,50%
83 300	Servicios de contabilidad,	

	auditoría y teneduría de libros	2,50%
83 400	Alquileres y arrendamiento de máquinas y equipos	2,50%
83 900	Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agentes o empresas de publicidad incluidas las de propaganda filmada o televisadas)	2,50%
83 901	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada	4,10%

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

84 100	Proyección de películas en cinematógrafos.	1,00%
84 101	Emisiones de radio y televisión por cable u otro sistema que implique el pago por la prestación del servicio por parte del usuario.	2,50%
84 200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales	1,00%
84 900	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte, (excepto boites cabarets, café concert, dancing, night club establecimientos análogos cualquiera sea su denominación)	2,50%
84 901	Boites, cabarets, café concert, dancing, night-clubs y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada (incluido expendio de bebidas y comidas)	18,00%

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

85 100	Servicios de reparaciones	2,50%
85 101	Servicio técnico-mecánico, reparación de chapa y pintura del automotor y rodados en geral.	2,50%
85 200	Servicios de lavandería, establecimientos limpieza y teñidos	2,50%
85 300	Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones,	

85 301	porcentajes y otras análogas) 2,50% Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones o porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías, de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares	4,10%	de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras 3,00%
85 302	Servicios de peluquerías. Peluquerías	2,50%	92 000 Compañías de seguros 4,10%
85 303	Servicios de belleza, excepto los de peluquería. Salones de belleza y/o estética corporal	2,50%	92 001 Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones 4,10%
85 400	Servicios profesionales. Universitarios	2,50%	
	SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS		LOCACION DE BIENES INMUEBLES
91 001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros, y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras	3,00%	93 000 Locación de bienes inmuebles 2,50%
002	Compañía de capitalización y ahorro.	4,00%	94 000 VENTA DE COMBUSTIBLES El expendio de combustibles y gas derivados del petróleo, tributará las tasas que a continuación se indican y por los períodos estipulados según lo normado por la Ley 23.966.
91 003	Compañía de ahorro para fines determinados y similares	2,50%	94 001 Expendio por mayor con destino a reventa 1,00%
91 004	Casas, sociedades o personas que compran o venden pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión	4,10%	94 002 Expendio por menor al público 1,30%
91 005	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra	2,50%	94 003 Expendio por menor restos de combustibles 1,70%
91 006	Compraventa de divisas	2,00%	94 004 Expendio por menor en una sola etapa 2,44%
91 903	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) descuentos		95 000 Profesiones liberales no organizadas en forma de empresa; Ley 19550
			95 001 Ingreso mensual de 0 a 2000 UT 0,00%
			95 002 Ingreso mensual de 2001 a 6000 UT 1,75%
			95 003 Ingreso superior a 6000 UT 2,50%
			ARTICULO 16°.- La tasa de interés a aplicar en el caso previsto en el segundo párrafo del Artículo 160° del Código Tributario será la que aplica el Banco Catamarca para las operaciones de descubiertos transitorios en cuentas corrientes, vigente al momento de la operación; excepto para operaciones con moneda extranjera que se establece en el DOCE POR CIENTO (12%) anual.
			ARTICULO 17°.- El impuesto anual mínimo a tributar será el siguiente:
			a) Explotación de minas y extracción de minerales. \$ 300,-
			b) Actividades Industriales \$ 480,-
			c) Resto de Actividades \$ 600,-
			Estos mínimos se aplicarán cuando el contribu-

yente en ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota.

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a diferentes alícuotas tributará como mínimo a la que corresponda según los apartados a), b) y c) para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades que desarrolle.

ARTICULO 18°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior fíjense los mínimos especiales por año que se detallan en cada caso, por el ejercicio o explotación de las siguientes actividades o rubros, excepto para las actividades del punto 9:

1. Martilleros Judiciales \$ 300,-

2. Hoteles, alojamientos transitorios, casas de citas y similares, por cada pieza habilitada al finalizar el año 1995 o al inicio de la actividad si esta fuera posterior:

- a) Pieza con cochera _____ \$ 1.200,-
- b) Pieza sin cochera _____ \$ 1.000,-

3. Boites, cabarets, café concerts, dancing, night clubs, whiskerías y similares _____ \$ 1.500,-

4. Taximetristas y autoremises, por cada coche _____ \$ 180,-

5. Locación de inmuebles, por cada propiedad alquilada _____ \$ 120,-

6. Casinos y salas de juegos oficiales o autorizadas por autoridad competente _____ \$ 12.000,-

7. Artesanado, enseñanza, oficio, hospedaje, pensión, venta de bienes, y prestación de servicios al por menor, directamente a consumidor final, sin empleados, con activos a valores corrientes (excepto inmuebles) al inicio del ejercicio no superior a PESOS TRES MIL (\$ 3.000,-) y con ventas netas en el ejercicio fiscal inmediato anterior no superior a PESOS DOCE MIL (\$ 12.000,-) o su proporcional en caso de registrar un ejercicio fiscal menor al año

calendario _____ \$ 240,-
Para el uso de este mínimo deberá presentarse previamente Declaración Jurada de bienes y deudas en la forma y plazo que establezca la Administración General de Rentas y Registro Territorial.

8. Venta ocasional ambulante o en locales transitorios, por local o stand _____ \$ 180,-

Los contribuyentes incluidos en el presente inciso, abonarán el mínimo establecido, en forma proporcional al tiempo de desarrollo de la actividad en fracciones no inferiores al bimestre.

9. Espectáculos de esparcimiento ambulantes (circos, parques de diversiones, teatrales y otros de similar naturaleza) por día de espectáculo . \$ 100,-

CAPITULO V

IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 19°.- El Impuesto de Sellos establecido en el Artículo 184° del Código Tributario, se pagará de acuerdo a las alícuotas fijas, unidades tributarias e importes mínimos que se establecen en el presente capítulo.

El impuesto mínimo a tributar en los casos en que no se indique otro importe, será de PESOS CUATRO (\$ 4,-).

ARTICULO 20°.- Los actos, contratos y operaciones que se realicen fuera de la Provincia, cuando en su texto o como consecuencia de los mismos resulten que deben ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella, abonarán el impuesto aplicando las alícuotas correspondientes sobre el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la base imponible atribuible a la Provincia.

Si se trata de actos, contratos u operaciones sobre inmuebles, la base imponible para la Provincia en ningún caso será inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles situados en su jurisdicción.

Cuando se trate de actos, contratos u operaciones,

concertados en la Provincia que deban cumplirse en otra u otras, el impuesto se determinará por la aplicación de la alícuota que corresponda sobre el DIEZ POR CIENTO (10 %) de la base imponible.

**ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES
EN GENERAL**

ARTICULO 21º.- Por los actos contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse impuesto que en cada caso se establece:

Acciones y Derechos - Cesión. Por las cesiones de acciones y derechos DIEZ POR MIL _____ 10%

2. Actos, contratos, convenios y operaciones en general. Por los no gravados expresamente, si su monto es determinado o determinable, excepto hijuelas DIEZ POR MIL _____ 10%

3. Concesiones.
Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa Provincial o Municipal a cargo de las concesiones DIEZ POR MIL _____ 10%

Por las concesiones entre particulares DIEZ POR MIL _____ 10%

4. Deudas.
Por los reconocimientos de deudas DIEZ POR MIL _____ 10%

5. Embargos.
Su constitución CUATRO POR MIL _____ 4%

6. Garantías.
Fianzas, avales y demás garantías personales, SEIS POR MIL _____ 6%

7. Contratos.
Los contratos que a continuación se detallan, DIEZ POR MIL _____ 10%

- Comerciales y civiles, sus ampliaciones y modificaciones

- De comisión o consignación.

- De compra-ventas, permutas y transferencias de automóviles y/o acoplados, elementos y/o partes que exijan modificación en los registros respectivos.

- En los contratos de compraventa de vehículos automotores el impuesto se liquidará sobre el mayor valor resultante de la comparación entre el precio de venta y el valor de la tasación que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación o el que fije la Administración General de Rentas y Registro Territorial en la ausencia de éste, siendo de aplicación los valores vigentes a la fecha de concertación de la operación.

- De provisión y suministro a reparticiones públicas, y/o de prestaciones de servicios, con excepción de aquellas que no superan el importe de PESOS CIEN (\$ 100,-)

- Los contratos o documentos donde conste obligaciones de pagos periódicos y/o diferidos entre particulares y casas de comercio.

- Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías.

- Cuando no exista contrato escrito anterior, el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.

- Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles

- Los contratos de compraventa de cosas muebles, mercaderías, semovientes, productos agropecuarios, forestales y frutos del país.

8. Mutuo.
Los contratos de mutuo a título oneroso sin garantía real, DIEZ POR MIL _____ 10%

9. Locación y sub-locación.
Por locación y sub-locación de bienes muebles, de obras y servicios, como así también sus transferencias o cesiones, DIEZ POR MIL _____ 10%

10. Novación.
Contrato de novación DIEZ POR MIL _____ 10%

11. Obligaciones.
 Por las obligaciones de pagar sumas de dinero,
 DIEZ POR MIL _____ 10%o

12. Prenda.
 Por la constitución de prendas, transferencias,
 endosos, DIEZ POR MIL _____ 10%o

13. Protestos.
 Los protestos por falta de aceptación o de pago
 DIEZ POR MIL _____ 10%o

14. Renta Vitalicia.
 Por la constitución de rentas vitalicias DIEZ POR
 MIL _____ 10%o

15. Rescisión.
 Por las rescisiones de cualquier contrato
 instrumentado, público o privado, DOS POR
 MIL _____ 2%o

16. Por la constitución, disolución y liquidación de
 sociedades, aumento de capital, prórrogas, cesión
 de cuotas y participaciones sociales, DIEZ POR
 MIL _____ 10%o

En la prórroga de contratos la tasa del gravamen
 se aplicará sobre el monto total del patrimonio neto
 que surja del Balance General anterior a la Fecha
 de vencimiento del contrato.

17. Transacciones.
 Transacciones realizadas por instrumento público
 o privado, DIEZ POR MIL _____ 10%o

18. Contratos de Obras
 Los contratos de obras públicas celebrados entre el
 Estado y los particulares, cualquiera sea su moda-
 lidad de instrumentación DIEZ POR MIL . 10%o

**ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES
 SOBRE INMUEBLES**

ARTICULO 22º.- Por los actos, contratos y opera-
 ciones que a continuación se enumeran, deberá
 pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

Por las cesiones de acciones y derechos vinculados
 con inmuebles o créditos hipotecarios DIEZ POR
 MIL _____ 10%o

2. Contradocumentos.
 Los contradocumentos referidos a bienes
 inmuebles, DIECIOCHO POR MIL _____ 18%o

3. Boletos de Compraventa.
 Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles
 DIECIOCHO POR MIL _____ 18%o

4. Derechos Reales.
 4.1 - Las promesas de constitución de derechos
 reales en las cuales su validez está condicionada
 por la Ley a su elevación a escritura pública, DOS
 POR MIL _____ 2%o

4.2 - Por las escrituras públicas de transferencia de
 inmuebles cuando la transferencia constituya aporte
 de capital en la constitución de sociedades, DIEZ
 POR MIL _____ 10%o

4.3 - Por las escrituras públicas en las que se
 constituyan, amplíen o prorroguen derechos
 reales sobre inmuebles, QUINCE POR MIL 15%o

4.4 - Por la cancelación total o parcial de cualquier
 derecho real, DOS POR MIL _____ 2%o

5. Dominio.
 5.1 - Por las escrituras públicas de compraventa de
 inmuebles o cualquier otro contrato por el que se
 transfiere el dominio de inmuebles a título
 oneroso DIECIOCHO POR MIL _____ 18%o

5.2 - Por la adquisición del dominio de inmuebles
 por prescripción, QUINCE POR MIL _____ 15%o

5.3 - La división de condominio,
 DIEZ POR MIL _____ 10%o

6. Locación.
 Locación y sub-locación de inmuebles y sus
 transferencias y cesiones, DIEZ POR MIL 10%o

Las permutas de inmuebles entre sí o las de inmuebles con muebles y/o semovientes,
 QUINCE POR MIL _____ 15%o

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL
 Y BANCARIO

ARTICULO 23º.- Por actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

Por la venta o transferencia de establecimientos comerciales e industriales o por la transferencia ya sea como aporte de capital en los contratos de sociedades o como de adjudicación en los de disolución CINCO POR MIL _____ 5%o

2. Los boletos de compraventa de establecimientos comerciales e industriales,
 CINCO POR MIL _____ 5%o

3. Operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regladas por la Ley 21.526 y modificatorias y/o sustitutas
 QUINCE POR MIL _____ 15%o

4. Valores comprados con un mínimo de PESOS DOS CON 50/100 (\$ 2,50) _____ 2,50%o

5. Las letras de cambio, las ordenes de pago, los agarés y demás documentos donde conste la obligación de abonar una suma de dinero CINCO POR MIL _____ 5%o

6. Los giros y los instrumentos de transferencia de fondos con un mínimo de PESOS DOS CON 50/100 (\$ 2,50) UNO CON CINCUENTA POR MIL _____ 1,50%o

CONTRATOS Y OPERACIONES DE
 SEGUROS, CAPITALIZACION.

ARTICULO 24º.- Por los contratos y operaciones de seguros, capitalización y ahorro previo y contrataciones similares, que a continuación se enumeran, se pagará el impuesto que en cada caso se establece:

1. Contratos de seguro de cualquier naturaleza (excepto los de vida obligatorio y los de accidente de

trabajo del mismo carácter) o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones suscriptas en jurisdicción de la Provincia que surtan efectos legales en la misma o versen sobre bienes situados en ella, calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia de tales contratos
 DOS POR MIL _____ 2%o

Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguro o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgo por accidente de personas domiciliadas en la misma, conforme lo previsto en el artículo 22º de la presente Ley. Cuando el tiempo de duración del contrato sea incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

2. Los seguros de vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del UNO POR MIL (1%o), sobre el monto asegurado cuando este exceda de PESOS VEINTICINCO (\$ 25,-). Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de las personas residentes dentro de su jurisdicción, conforme lo determina el artículo 22º de la presente Ley.

3. Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiere la propiedad, sobre la proporción del monto de la prima convenida que correspondiere al plazo de vigencia subsistente DOS POR MIL (2%o)

4. La restitución de primas al asegurado, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a la póliza, será cobrado por los aseguradores y pagado al fisco por los mismos bajo Declaración Jurada.

5. Los informes de liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados, al ser aceptados o confirmados por el asegurador UNO POR MIL _____ (1%o)

6. Los títulos de capitalización y ahorro, los contratos de ahorro previo y sus cesiones, con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos y licitación, independientes del interés y/o ajuste del capital, abonarán un sellado equivalente al UNO

POR MIL (1%), sobre el capital suscrito, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada.

TO (20%), la alícuota del impuesto establecido por el Título Quinto del Libro Segundo del Código Tributario.

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE ABONEN CUOTAS FIJAS

ARTICULO 25º.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se abonarán las cuotas fijas que en cada caso se indican:

1. De PESOS OCHO (\$ 8,-)

Por cada mandato general o especial, cuando se instrumente privadamente en forma de carta poder o autorización, sus sustituciones o revocatorias.

2. De PESOS QUINCE (\$ 15,-)

2.1 Los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes

2.2 Los contratos referidos a bienes muebles.

2.3 Por cada mandato general o especial, cuando se instrumente por escritura pública, sus sustituciones y revocatorias.

2.4 Por cada protocolización de todo acto oneroso.

3. De PESOS TREINTA (\$ 30,-)

Los contratos de constitución provisoria de sociedades anónimas.

4. De PESOS QUINCE (\$ 15,-)

Los contratos de propiedad horizontal y prehorizontal, por cada unidad habitacional o comercial.

5. De PESOS QUINCE (\$ 15,-)

Actos, contratos y operaciones en general cuya base imponible no sea susceptible de determinar en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el artículo 213º, último párrafo del Código Tributario.

CAPITULO VI

IMPUESTOS A LAS LOTERIAS.

ARTICULO 26º.- Fijase en el VEINTE POR CIENTOS

CAPITULO VII

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTICULO 27º.- Las tasas retributivas de servicios comprendidas en el Capítulo VII, se expresarán en Unidades Tributarias (U.T.). Fijase el valor de Unidad Tributaria en PESOS CERO CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50).

ARTICULO 28º.- Por los servicios que preste la Administración Pública Provincial y el Poder Judicial de la Provincia conforme a las disposiciones del Título Sexto del Libro Segundo del Código Tributario, se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo.

Las tasas fijadas en el presente capítulo deberán reponerse al momento de su presentación ante la administración.

ARTICULO 29º.- La tasa general por cada foja de actuación ante la Administración Pública Central y Organismos Descentralizados, será de una Unidad Tributaria (U.T. 1), sin perjuicio de la tasa que corresponda por retribución de servicios especiales.

ARTICULO 30º.- Las propuestas que se presenten en licitaciones para la provisión de cualquier artículo o elemento abonarán las siguientes tasas calculadas sobre el monto de la propuesta que se presenta:

- Licitaciones Públicas: El UNO POR MIL (1%)
- Licitaciones Privadas: El CERO CINCUENTA POR MIL (0,50%)

En el caso de propuestas que se presenten para licitaciones de obras públicas, se abonará una tasa del CERO CINCUENTA POR MIL (0,50%), sobre el monto del presupuesto oficial.

ARTICULO 31º.- Por los servicios y actuaciones que se indican a continuación, se abonarán las siguientes tasas:

- De OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8)

- a) Por cada recurso de reconsideración, apelación, nulidad, queja o jerárquico contra resoluciones administrativas.
- b) Por cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presente ante la administración.
- c) Por cada autenticación de firma de funcionarios públicos.
- d) Por cada certificado de cualquier naturaleza que expidan los organismos dependientes de la Administración Pública Provincial sobre el que no corresponda una tasa especial.

ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS Y REGISTRO TERRITORIAL

ARTICULO 32º.- Por los servicios que preste la Administración General se abonarán las siguientes tasas:

- A) De SEIS Unidades Tributarias (U.T. 6)
Por cada solicitud de pago en cuotas de deudas tributarias.
- B) De DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10)
Por extensión de certificados de libre deuda y cualquier otro certificado relativo al pago de tributos o condición de contribuyentes.
- C) De CUATRO Unidades Tributarias (U.T. 4)
Por extensión de fotocopias de comprobantes de pagos de tributos que se extiendan a solicitud del interesado.
- D) De DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10)
Por cada alta, baja o transferencia de los registros de automotores o motocicletas.
- E) De SEIS Unidades Tributarias (U.T. 6)
 1. Por cada certificado catastral.
 2. Por cada certificación, varias por parcela.
 3. Por solicitud de registración de planos, subdivisiones, loteos, etc.
 4. Por solicitud de anulación de loteo, subdivisiones,

por cada parcela.

F) De CUATRO Unidades Tributarias (U.T. 4)

1. Por cada nota en general, que se presente solicitando revaluación, reinscripción de títulos y otros informes que no tengan tasa especial.
2. Por solicitud de copia de plano (mensuras, subdivisiones, loteos, topográficos, catastrales, etc.), o fotocopias de diligencias de mensuras, expedientes, croquis, parcelarios, documentación e informes varios, cuyos originales se encuentran en la repartición.
3. Por cada copia de plano o fotocopia, mencionado en el punto anterior, en el caso de ser certificadas debe adicionarse CUATRO Unidades Tributarias (U.T. 4).

G) Por cada copia de plano se abonará además, en función de las dimensiones del mismo, las siguientes tasas:

1. Copias de planos hasta 0,25 m2. SEIS Unidades Tributarias (U.T. 6).
2. Copias de planos entre 0,25 m2 y 0,50 m2. DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10).
3. Copias de planos de más de 0,50 m2. DIECI-SEIS Unidades Tributarias (U.T. 16).

H) De DIECISEIS Unidades Tributarias (U.T. 16).

Por solicitudes de consulta de documentación catastral y/o fotogramétrica, por parte de empresas privadas para la ejecución de obras públicas. El permiso respectivo se renovará trimestralmente.

I) Se abonará una tasa adicional de DIEZ Unidades Tributarias (U. T. 10), por cada certificado catastral de trámite urgente, que será despachado dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, siempre que exista plano de mensura de la parcela registrada por la Administración General.

REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 33º.- Por los servicios de Registros de Marcas y Señales que se enumeran a continuación, se

pagarán las siguientes tasas:

A. Otorgamiento, renovación y duplicado de Marcas y Señales:

1. Marca nueva, VEINTE Unidades Tributarias (U.T. 20).
2. Renovación de Marca, DOCE Unidades Tributarias (U.T. 12)
3. Duplicado de Carnet de Marca, VEINTE Unidades Tributarias (U.T. 20).
4. Señales nuevas, DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10).
5. Renovación de Señales, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8)
6. Duplicado de Carnet de Señales, VEINTE Unidades Tributarias (U.T. 20).

B. Transferencias:

1. De Marcas, DOCE Unidades Tributarias (U.T. 12)
2. De Señales, DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10)

C. Rectificaciones, cambios y adicionales:

1. De Marcas, DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10).
2. De Señales, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8).

D. Guía única de traslado de hacienda:

1. Ganado Mayor, CERO COMA CINCUENTA Unidades Tributarias (U.T. 0,50) por animal. Mínimo CINCO Unidades Tributarias (U.T.5).
2. Ganado Menor, CINCO Unidades Tributarias (U.T.5)

**DIRECCION DEL REGISTRO DE LA
PROPIEDAD INMOBILIARIA
DE MANDATOS.**

A. Del DOS POR MIL (2 %).

Las inscripciones, anotaciones, prestaciones, reinscripciones de actos o contratos que se soliciten y sus prórrogas, que no estuvieran gravadas por tasas especiales.

B. Abonarán una tasa especial de VEINTE Unidades Tributarias (U. T. 20) las registraciones de hipotecas que garanticen créditos destinados a los sectores primario, industrial, minero, de la construcción y del turismo.

C. Abonarán una tasa especial de DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10).

1. La registración de actos o documentos que por su naturaleza no expresaren montos o que éste no pudiera determinarse.
2. La anotación de reglamento de copropiedad y administración del bien que se someta al régimen de propiedad horizontal y sus modificaciones.
3. La registración de documentos aclaratorios o rectificatorios del asiento efectuado y la aceptación del derecho real inscripto que no fuese gravado.
4. La registración de documentos de división de hipoteca, por cada unidad de lote.
5. La reducción o cancelación de derecho real, como así también el levantamiento de medida cautelar real o que declare la inhibición de bienes.
6. La rúbrica de cada uno de los libros dispuesto por la Ley de Propiedad Horizontal.
7. La anotación del segundo o posterior testimonio de documentos registrados.
8. Las anotaciones personales marginales que se solicitaren.

D. Abonarán una tasa especial de SEIS Unidades Tributarias (U.T. 6).

ARTICULO 34°.- Por los servicios que preste el Registro se abonarán las siguientes tasas:

La solicitud de certificación sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales, referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23° de la Ley 17801.

E. Abonarán una tasa especial de CUATRO Unidades Tributarias (U. T. 4).

Las solicitudes de informes sobre el estado registral de un inmueble o de interdicciones personales referentes a situaciones vigentes sobre la base de datos concretos, como así también la solicitud de reposición autenticada de documentación registral en el caso que el registro lo autorice.

F. Abonarán una tasa especial de SEIS Unidades Tributarias (U.T. 6).

La solicitud que no especificare inscripción registral, que implique investigación de antecedentes. Dicho pago será independiente de lo fijado por los incisos c) y d) que preceden.

G. Abonarán una tasa general de CUATRO Unidades Tributarias (U. T. 4).

Los servicios en los que no se pudiera determinar otra tasa.

H. La anotación original o ampliación de embargo o providencia cautelar que no acompañe la tasa fijada en el inciso a) de este artículo, será abonada al tiempo de cancelación o levantamiento, conforme la tasa que para dicho acto fijare la Ley Impositiva vigente durante este último bimestre.

ARTICULO 35°.- Las tasas correspondientes a las inscripciones de inmuebles se liquidarán sobre el monto de la base imponible del Impuesto Inmobiliario o del valor que le asignen los interesados si fuera mayor; si se tratare de una parte del inmueble, se hará el avalúo proporcional.

Las tasas correspondientes a las inscripciones de contrato se liquidarán sobre el monto total de los mismos.

ARTICULO 36°.- En el caso de certificaciones o informes, la tasa se cobrará por cada inmueble o unidad, computándose como inmueble la fracción de terreno que se hallase catastrada sobre una misma

asignación. En caso de certificaciones por inhibición o embargo, se cobrará por cada persona, nombre o designación por la que se requiera.

Cuando se requiera certificación sobre un inmueble afectado al régimen de propiedad horizontal, la misma abonará una sola tasa, siempre que de ella surja expresamente que se actuará sobre el total de unidades que compongan el edificio, en una sola operación de conjunto.

ARTICULO 37°.- Las tasas se abonarán previamente a la presentación del instrumento en el Registro, siendo responsable de su cumplimiento quien efectuara la solicitud o resultase parte interesada.

En caso contrario, el instrumento se registrará provisoriamente conforme a la Ley Nacional N° 17801 y Provincial N° 3343.

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ARTICULO 38°.- Por los servicios que preste el Registro Civil y Capacidad de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

A. De DOS Unidades Tributarias (U.T. 2).

1. Por derecho a fotocopias

B. De CUATRO Unidades Tributarias (U.T. 4).

1. Por foja subsiguiente cada testimonio

2. Por solicitud de copia

3. Diligenciamiento de inhumación

4. Por investigación o búsqueda en los libros del Registro

5. Por testimonio de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción

6. Por trámite de legalización de partidas

7. Por inscripción de nacimiento fuera de término ante la Dirección

8. Por expedición de documentos varios

(en Dirección)

2. Por adición, cambio o supresión de apellido

9. Por certificados negativos

REPARTICIONES DEPENDIENTES
DE LA SUBSECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS
PUBLICOS

C. De CUATRO Unidades Tributarias (U.T. 4).

1. Por trámite de rectificación (Artículo 15º Ley Nº 18248 y 72º del Decreto Ley Nº 8204/63)

ARTICULO 39º.- Por los servicios que prestan las reparticiones dependiente de la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos, se abonarán las siguientes tasas:

D. De DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10).

1. Por celebración de matrimonio en días y horas hábiles en la oficina

A. Registro Provincial de Constructores y Licitadores de Obras Públicas.

2. Por cada persona para tomar fotografías o películas cinematográficas durante la celebración del matrimonio

3. Por inscripción de reconocimiento o legitimación

1. Por la presentación de solicitud de inscripción, reinscripción y actualización de documentación de empresas ante el Registro, SESENTA Unidades Tributarias (U.T. 60).

4. Por inscripción ordenada judicialmente

2. Por el primer certificado de libre capacidad de contratación anual, otorgado a las empresas por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el CERO COMA TRES POR MIL (0,3%).

5. Por cada inscripción en el Registro de Emancipados

3. Por cada certificado de libre capacidad de contratación posterior al primero otorgado por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el CERO COMA UNO POR MIL (0,1%).

6. Por inscripción en el Registro de Extraná Jurisdicción de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción ocurridas en otras provincias

7. Por libretas de familia

E. De CUATRO Unidades Tributarias (U.T. 4).

1. Por cada testigo que exceda del fijado por la Ley

B. Dirección de Hidráulica.

F. De DOCE Unidades Tributarias (U.T. 12).

1. Celebración de matrimonios en horas y días hábiles

1. Solicitudes de concesión o permiso precario de uso de agua pública, DIEZ Unidades Tributarias (U.T.10).

G. De VEINTE Unidades Tributarias (U.T. 20)

1. Por inscripción en el Registro de Extraná Jurisdicción de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción ocurridas en el extranjero

2. Por cada certificado de derecho de agua que expida la Dirección, SEIS Unidades Tributarias (U.T.6).

3. Por cada permiso para hacer una perforación para extraer agua subterránea, VEINTE Unidades Tributarias (U.T.20).

SUBSECRETARIA DE SALUD PUBLICA

ARTICULO 40º.- Por los servicios que preste la Subsecretaría de Salud Pública y sus dependencias, se abonará las siguientes tasas:

- A. De CUATRO Unidades Tributarias (U.T.4), las solicitudes de examen de idoneos de farmacia.
- B. De OCHO Unidades Tributarias (U.T.8), los certificados de aprobación de idóneos de farmacia.
- C. De OCHO Unidades Tributarias (U.T.8).
 - 1. Los certificados de aprobación de idóneos de farmacias y diplomas respectivos.
 - 2. Los libros de recetas de farmacia por cada quinientas hojas o fracción.
- D. De DIECISEIS Unidades Tributarias (U.T.16). Las inscripciones en los registros correspondientes de médicos dentistas, bioquímicos, farmacéuticos, veterinarios, obstétricos, kinesiólogos, pedicuros, masajistas, a los efectos del ejercicio en la Provincia de sus respectivas profesiones.

DEPARTAMENTO DE BROMATOLOGIA

- A. Certificado de análisis de todos los productos alimenticios, DIEZ Unidades Tributarias (U.T.10).
- B. Certificados de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de todos los productos alimenticios, VEINTE Unidades Tributarias (U.T. 20).
- C. Certificado de aprobación de rotulado y otros, por cada producto, DIEZ Unidades Tributarias (U.T.10).
- D. Certificado de inscripción y reinscripción de todo producto alimenticio, DIEZ Unidades Tributarias (U.T.10).
- E. Solicitud de inscripción de Laboratorio Industrial, SESENTA Unidades Tributarias (U.T.60).

F. Solicitud general, SEIS Unidades Tributarias (U.T.6).

JEFATURA DE POLICIA

ARTICULO 41º.- Por los servicios que presta la Jefatura de Policía se abonarán las siguientes tasas:

- A. De DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10).
 - 1. Las solicitudes de Cédulas de Identidad, cuando los interesados se encuentren imposibilitados para concurrir a las oficinas y requieran el servicio a domicilio.
 - 2. Por copia de actuaciones de hasta SEIS (6) folios. A partir del folio séptimo se abonará DOS Unidades Tributarias (U. T.2), por cada uno de éstos.
- B. De DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10).
 - 1. Por cada solicitud de reconsideración de castigo o multa.
 - 2. Por cada certificado de antecedentes.
- C. De DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10).
 - 1. Por cada Cédula de Identidad.

OBRAS SANITARIAS CATAMARCA

ARTICULO 42º.- Por los trámites que diligencia Obras Sanitarias Catamarca (OSCa) y sin perjuicio de la tarifa que corresponda por la ejecución material de los trabajos, se percibirán las siguientes tasas administrativas:

- A. Por pedido de factibilidad de planos y anteproyectos, DIECISEIS Unidades Tributarias (U.T.16).
- B. Por solicitud de agua para construcción, DIEZ Unidades Tributarias (U.T.10).
- C. Por solicitud de conexión de agua, VEINTE Unidades Tributarias (U.T.20).
- D. Por solicitud de conexión de cloacas, DIECISEIS Unidades Tributarias (U.T.16).

E. Por solicitud de inscripción de matrícula de constructores de primera categoría, DIECISEIS Unidades Tributarias (U.T. 16)

F. Por solicitud de aprobación de planos nuevos, DIECISEIS Unidades Tributarias (U.T.16).

G. Por extender certificados en general, incluidos aquellos de libre deuda, DIEZ Unidades Tributarias (U.T.10).

DIRECCION DE ENERGIA CATAMARCA

ARTICULO 43º.- Por los tramites que diligencia la Dirección de Energía Catamarca (D.E.Ca) y sin perjuicio de la tarifa que corresponda por la ejecución material de los trabajos, se percibirán las siguientes tasas administrativas:

A. Por la solicitud de conexión, DIEZ Unidades Tributarias (U. T. 10).

B. Por la solicitud de reconexión de medidores, DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10).

C. Por solicitud de verificación de medidores, DIEZ Unidades Tributarias (U.T.10).

D. Por solicitud de restitución de medidores, VEINTE Unidades Tributarias (U.T. 20).

VIALIDAD DE LA PROVINCIA

ARTICULO 44º.- Las solicitudes de desviación o clausura de caminos tributarán una tasa de DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10).

ADMINISTRACION GENERAL DE JUEGOS Y SEGUROS

ARTICULO 45º.- Por los servicios que presta la Administración General de Juegos y Seguros, se abonarán las siguientes tasas:

A. Por la solicitud de habilitación de agencias de quiniela, TREINTA Unidades Tributarias (U.T. 30).

B. Por las solicitudes de habilitación de subagencias de quiniela, VEINTE Unidades Tributarias (U.T. 20).

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

ARTICULO 46º.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas:

A) Para las sociedades comerciales

1. Solicitud de conformidad administrativa a la constitución de sociedades por:

a) Integración del capital con aportes dinerarios _____ U.T.100

b) Integración del capital con aportes en especie _____ U.T.140

2. Conformidad por fusión, escisión y transformación _____ U.T.145

3. Regularización, reconducción y disolución _____ U.T.140

4. Conformidad al cambio de domicilio legal:

a) De esta provincia a otras jurisdicciones _____ U.T.140

b) De extraña jurisdicción a esta provincia _____ U.T.100

c) Cambio dentro de esta provincia _____ U.T. 60

5. Inscripción de sucursal, agencia o representación U.T. 80

6. Conformidad a las reformas de estatuto no incluidas en los incisos 2), 3) y 4) U.T. 80

7. Autorización para operatoria de captación de ahorro público

a) Para entidades originarias de esta provincia _____ U.T. 80

b) Para entidades constituidas en otras provincias, sus agentes, representantes o sucursales _____ U.T.100

8. Solicitud de rúbrica y habilitación de libros:

a) Por cada libro _____ U.T. 10

b) Habilitación de hojas y formularios continuos, resmas (originales) de hasta 1.000 hojas _____ U.T. 20

9. Autorización para sustituir libros de comercio _____ U.T.100

10. Comunicación de asamblea ordinaria. Tasa en función del patrimonio neto, según la siguiente escala:

DESDE PESOS	HASTA PESOS	
0.-	12.000.-	U.T. 20
12.001.-	50.000.-	U.T. 30
50.001.-	100.000.-	U.T. 40
100.001.-	300.000.-	U.T. 60
300.001.-	700.000.-	U.T. 80
700.001.-	en adelante	U.T. 100

11. Recargos por presentación fuera de término de la documentación:

a) Demora en la presentación previa - Art. 24° Decreto N° 212/83 _____ U.T. 40

b) Atraso de hasta TREINTA (30) días en la presentación posterior _____ U.T. 60

c) Atraso de más de TREINTA (30) días en la presentación posterior _____ U.T. 90

12 Recargo por celebración de asamblea ordinaria

1. Solicitud de otorgamiento de personería jurídica _____	1er. Grado U.T.50	2do. Grado U.T.80
2. Aprobación de la fusión entre asociaciones civiles _____	U.T.50	U.T.90
3. Inscripción de sucursal, agencia, delegación o representación de entidades de extrana jurisdicción _____	U.T.20	U.T.30

ria anual fuera del plazo legal o estatutario U.T.100

13. Comunicación de actos societarios con exclusión del comprendido en el inciso 10) U.T. 10

14. Presentaciones de impugnaciones de actos societarios y recursos contra resoluciones del Organismo _____ U.T. 40

15. Constancias de iniciación de trámite y certificaciones de actas, estatutos y otros documentos. _____ U.T. 10

16. Reserva de una denominación U.T. 10

17. Derecho de inspección anual para las sociedades por acciones, locales y de extrana jurisdicción que tengan instalada sucursal, agencia o representación en la provincia, conforme a la siguiente escala en función del patrimonio neto:

DESDE PESOS	HASTA PESOS	
0.-	12.000.-	U.T. 30
12.001.-	50.000.-	U.T. 40
50.001.-	100.000.-	U.T. 60
100.001.-	300.000.-	U.T. 80
300.001.-	700.000.-	U.T.100
700.001.-	2.100.000.-	U.T.120
2.100.001.-	en adelante	U.T.140

La tasa a que se refiere este inciso se abonará dentro de los primeros CUATRO (4) meses del ejercicio fiscal, acreditando ante la Inspección General de Personas Jurídicas su efectivo pago con los comprobantes extendidos por la Administración General de Rentas.

B) Para las Asociaciones Civiles, Fundaciones, Cooperativas, Consejos y Colegios Profesionales

1er. Grado U.T.50
2do. Grado U.T.80

U.T.50 U.T.90

U.T.20 U.T.30

	1er. Grado	2do. Grado
4. Cambio de domicilio legal	U.T. 25	U.T.40
5. Reforma de estatuto	U.T.30	U.T.50
6. Autorización de asamblea ordinaria o extraordinaria	U.T. 8	U.T. 10
7. Autorización para la postergación o realización de una nueva asamblea	U.T.15	U.T.20
8. Solicitud de fiscalización de actos y asambleas con inspectores o veedores.	U.T. 10	U.T.20
9. Autorización para sustituir libros contables	U.T.20	U.T.40
10. Rubricación y habilitación:		
a) Rubricación de libros. Por cada uno	U.T.5	U.T.6
b) Habilitación de hojas o formularios continuos. Por cada resma de hasta 1.000 mil hojas	U.T.5	U.T.6
11. Solicitud de auditoría o pericia contable	U.T. 15	U.T.20
12. Presentación ante la I.G.P.J de:		
a) Comunicaciones del órgano de administración	U.T. 3	U.T.5
b) Impugnaciones de asambleas o denuncias	U.T. 10	U.T. 15
c) Recursos administrativos contra resoluciones	U.T. 10	U.T. 15
13. Por emisión de certificados:		
a) De personería jurídica	U.T.4	U.T.8
b) Constancia de iniciación de trámite con vigencia por TREINTA (30) días	U.T.5	U.T. 10
14. Certificaciones:		
a) De autoridades de las entidades.	U.T. 10	U.T. 15
b) De actas que consten en legajos.	U.T.5	U.T.7
c) De estatutos aprobados (en copias)	U.T. 10	U.T. 15
15. Derecho de Inspección Anual	U.T.20	U.T.30

La tasa derecho de inspección anual corresponde abonar a todas las entidades incluidas en este apartado, sean de esta jurisdicción o de otra provincia y tengan instalada sucursal, agencia o representación. Se abonará anualmente, dentro de los primeros CUATRO (4) meses de iniciado el ejercicio fiscal anual y se acreditará ante la Inspección General de Personas Jurídicas con los comprobantes extendidos por la Administración General de Rentas.

16. Los colegios y consejos profesionales y las fundaciones quedan asimiladas a las entidades de segundo grado para el pago de las respectivas tasas.

ACTUACIONES ANTE EL PODER JUDICIAL

Servicios Generales

ARTICULO 47º.- Por los servicios que presta el Poder Judicial, se tributarán las siguientes tasas de actuaciones:

1. Por la solicitud de inscripción en los registros correspondientes a los marilleros, traductores, contadores públicos, peritos calígrafos que con arreglo a las leyes deban inscribirse ante el Poder Judicial, QUINCE Unidades Tributarias (U. T. 15).
2. Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia Letrada, DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10).
3. Por cada firma de laudo que se presente ante la Justicia, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8).
4. Por las fianzas que por Ley deban rendirse ante el Poder Judicial para el ejercicio de función o profesión, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8).
5. Por las recusaciones sin causas en los juicios radicados en la Justicia Letrada, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8).
6. Por las solicitudes de rehabilitación, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8).
7. Por la aceptación de cargos por los Peritos y Martilleros designados en juicios, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8).
8. Por cada firma de peritaje, traducción o informes que se presente ante la Justicia, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8)
9. Por exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deberán tramitarse ante la Justicia de Paz, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8).
10. Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja impuestos en la Justicia Letrada, con excepción de los deducidos por la defensa de causas penales, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8).
11. Por los cargos puestos en escritos judiciales por Secretario o Escribano fuera de la hora de oficina del Poder Judicial, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8).
12. Por las recusaciones sin causa en los juicios ante la Justicia de Paz, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8).
13. Por los recursos de reposición, apelación, nulidad o queja, ante la Justicia de Paz, OCHO Unidades tributarias (U.T. 8).
14. Por las fojas de certificados o testimonios expedidos por el archivo de Tribunales, CUATRO Unidades Tributarias (U.T. 4)
15. Por Carta Poder o similar, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8)
16. Por cada certificación de foja de actuación expedida por los Tribunales, CUATRO Unidades Tributarias (U.T. 4).
17. Por cada Edicto Judicial que se retire del Tribunal, será abonado en el mismo, una tasa de CUATRO Unidades Tributarias (U.T. 4).
18. En los escritos donde se opongan excepciones, se deduzcan recursos no previstos en los apartados 10 y 13, se promuevan incidentes de cualquier naturaleza o se solicite la perención de instancia, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8)

19. En los escritos en los que se solicite regulación de honorarios, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8)
20. En los recursos de apelación deducidos contra resoluciones policiales del Juez de Falta, ante el Juez de Instrucción, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8)
21. Por cualquier otra forma de actuación o incidente que no esté contemplado en los supuestos de las tasas judiciales, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8)
22. Por cada solicitud de:
- a) Cateo y estaca mina, DOSCIENTAS CINCUENTA Unidades Tributarias (U.T. 250)
 - b) Minas vacantes, QUINIENTAS Unidades Tributarias (U.T. 500)
 - c) Por iniciación de trámite de manifestación de descubrimiento cantera, pedido de servidumbre, escoriales, escombreras, relaves y placeres, CIEN Unidades Tributarias (U. T. 100).
23. Por cada foja de actuación ante:
- a) Cámaras Civiles, Criminales y del Trabajo, UNA Unidad Tributaria (U.T. 1).
 - b) Juzgado Civiles, del Trabajo, de Instrucción, de Paz Letrado y Minas, UNA Unidad Tributaria (U.T. 1).
 - c) Por cada foja de actuación ante el Poder Judicial y sus dependencias, salvo las especificadas en este inciso, e independientes de los gravámenes que fija esta Ley para determinadas actuaciones y servicios, UNA Unidad Tributaria (U.T. 1).
 - d) Corte de Justicia, UNA Unidad Tributaria (U.T. 1).

Tasas de Justicia.

ARTICULO 48°. - Para determinar el valor del juicio

a los efectos de la Tasa Judicial, no se tomarán en cuenta los intereses, indexaciones y costas reclamadas. Cuando por ampliación posterior y por acumulación de acciones aumente el monto del juicio se completará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconveniones se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.

1. Acciones reales sobre la valuación fiscal, SEIS POR MIL (6%).
2. Constitución en parte Civil en los procesos penales, sin perjuicio de su reajuste posterior, que se efectuará aplicando la alícuota del DIEZ POR MIL (10%) sobre el monto de la condena o sanción, OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8).
3. Convocatorias de Acreedores. En la presentación solicitando convocatoria de acreedores, concurso civil o quiebra propia, sobre el monto pasivo denunciado, el TRES POR MIL (3%). Si se llegara a la verificación de crédito y existiese un pasivo mayor se aplicará sobre la diferencia el CINCO POR MIL (5%).
4. Juicios:
 - a) Arrendamiento: En los juicios en que se reajusta el precio del arrendamiento sobre el importe de dos años de alquiler, cuando se trate de una casa habitación, o de tres años cuando fuera local de negocio calculado al monto nuevo fijado por el Juez o por el Convenio de Partes, el SEIS POR MIL (6%)
 - b) Desalojo: Sobre el importe de dos años de alquiler, cuando fuese casa habitación y de tres años cuando fuese local de negocio, SEIS por Mil (6%).
 - c) Ejecutivos de apremio: Sobre el monto reclamado, el DIEZ POR MIL (10%).
 - d) De mensuras, deslindes y amojonamientos, sobre la valuación fiscal del inmueble, el SEIS por Mil (6%).
- e) Ordinarios por suma de dinero: Sobre el monto reclamado, el DIEZ POR MIL (10%).

- f) Sumarios y sumarísimos: Sobre el monto reclamado el SEIS POR MIL (6%).
- g) Posesorios: En los juicios posesorios, informativos de posesión y demás, que tengan por objeto bienes inmuebles, sobre la valuación fiscal, el SEIS POR MIL (6%).
- h) Sucesorios, ab-intestato y testamentarios: Sobre el valor total del activo inventariado, el TRES POR MIL (3%).
- i) Divorcio: Cuando no hubiere patrimonio o no se procediera a su disolución judicial, la tasa fija será de DIEZ Unidades Tributarias (U.T. 10).

ARTICULO 49º.- Para todos los juicios o actuaciones enunciadas en el artículo precedente y los no enunciados, deberán tributar como mínimo una tasa de justicia de OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8).

En los juicios de valor indeterminados que se efectuare determinación posterior y que arrojen un importe mayor al mínimo, por aplicación de la tasa proporcional deberá abonarse la diferencia correspondiente.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 50º.- Por los servicios que preste el Registro Público de comercio, se abonarán las siguientes tasas:

- A. De OCHO Unidades Tributarias (U.T. 8), por cada certificación de actos o instrumentos inscriptos.
- B. De VEINTE Unidades Tributarias (U.T. 20), por la rubricación y sellado de cada libro de comercio. Los contratos de disolución de sociedades.
- C. De TREINTA Unidades Tributarias (U.T. 30), por la inscripción de la autorización legal para ejercer el comercio.

Por la inscripción en la matrícula de comercio.

Los contratos de sociedades y sus prórrogas, que se inscriban en el Registro Público de Comercio, abonarán una tasa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del Impuesto de Sellos abonados por los contratos y sus prórrogas.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 51º.- El Poder Ejecutivo podrá establecer premios en efectivo o en bienes mediante el sistema de sorteos del que podrán participar todas las personas que envíen o depositen el comprobante de pago correspondiente (factura o ticket). La modalidad, condiciones y oportunidad los fijará la Administración General de Rentas y Registro Territorial.

ARTICULO 52º.- Las erogaciones que demanden el cumplimiento del artículo anterior, serán atendidas con recursos de rentas generales «no afectados», sin perjuicio de poder afectar recursos provenientes de la recaudación tributaria provincial.

ARTICULO 53º.- Los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores que cancelen en forma anual el tributo resultante, siempre que dicho pago se produzca hasta el vencimiento de su primera cuota, gozarán de una reducción del DIEZ POR CIENTO (10 %) del impuesto anual determinado.

ARTICULO 54º.- Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del primero de Enero de 1996, en lo que se refiere a los tributos de carácter anual, con excepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las actividades que se incorporan como gravadas o cambio de alícuota, Impuesto de Sellos, y Tasas Retributivas de Servicios, que regirán a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación, quedando facultada la Administración General de Rentas y Registro Territorial a fijar las fechas de vencimientos de los distintos gravámenes establecidos en la presente norma legal.

ARTICULO 55º.- Comuníquese, Publíquese y ARCHIVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATA-MARCA A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Dr LUIS EDUARDO SEGURA

Presidente

Cámara de Diputados

YAMIL HORACIO FADEL

Presidente Provisorio

A/C de la Presidencia

Cámara de Senadores

Dr GUILLERMO ALTAMIRANO

Secretario Parlamentario

Cámara de Diputados

Dr. LUIS ARTURO NAVARRO

Secretario Parlamentario

Cámara de Senadores